Medellín, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00318-00
Providencia	**Sentencia de Tutela No. 204**
Accionante	**Gladis del Socorro Valencia Jiménez** CC No. 21.285.782
Accionada	**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
Derecho	Dignidad Humana, Igualdad, Derecho a la reparación Integral
Decisión	Niega por Improcedente

La señora **GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA JIMÉMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.285.782**, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional a la Dignidad humana, Igualdad y el derecho a la Reparación Integral a las Víctimas que considera vulnerado por la UNIDAD para ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las víctimas con base en los siguientes hechos:

Cuenta que es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de HOMICIDIO, de quien en vida respondía al nombre de ROBERT WILSON BEDOYA VALENCIA, hecho ocurrido en la ciudad de Medellín, que para acceder a la medida de reparación administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011 se deben acreditar previamente unos requisitos contemplados en la misma ley, el primero de ellos es que sea reconocido e incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), posteriormente debe acreditar ante la UARIV una serie de documentos con la finalidad de que ésta expida el acto administrativo de reconocimiento al derecho a la indemnización administrativa, la información atinente a la condición de víctima está dispuesta en la plataforma VIVANTO donde se refleja el estado de incluido o no de la víctima; en el caso concreto de la violación de los derecho que invoca vulnerados consiste en que en dicha plataforma aparece actualmente como no incluida, a pesar de existir un pronunciamiento anterior de la UARIV donde figura en estado incluida.

Cuenta la accionante que en reiteradas ocasiones oficio a la UARIV para que subsanara dicha contradicción, se hiciera efectiva la inclusión y sea reflejada en la plataforma VIVANTO junto con su núcleo familiar, en oficio con radicado N° 20121105812001 del 06 de septiembre de 2012 la UARIV le indica procedió a realizar la correspondiente valoración del caso radicado N° 124817 y decidió INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a Robert Wilson Bedoya Valencia por el

hecho victimizante de homicidio, teniendo con esto, la certeza del estado de inclusión en el RUV, procedió a reclamar la indemnización administrativa para ella y todo su núcleo familiar mediante derecho de petición que fuera radicado con N° 20156021265922 DI # 21285782 donde la UARIV relacionó la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

Agrega que, al cabo de toda la serie de trámites y solicitudes, en el Centro de Atención a Víctimas (CAV) ubicado en el barrio Sauces le informaron que el acto administrativo de reconocimiento de la medida administrativa de indemnización estaba listo, pero fue remitido a la ciudad de Bogotá por presuntas inconsistencias, posteriormente en el CAV de Belencito le informan que la inconsistencia radicaba en que en la plataforma VIVANTO registra como en estado de no inclusión, por lo tanto considera que esta inconsistencia es la que está impidiendo que se materialice el derecho a la reparación-indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado interno, a lo que no encuentra fundamento toda vez que es la misma Unidad Administrativa la que se ha negado a corregir la citada inconsistencia, para no hacer efectiva la indemnización.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceder a subsanar la inconsistencia presentada en la plataforma VIVANTO en el sentido de corregir el estado de NO INCLUSION que actualmente registra y proceda a expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozca el derecho a la indemnización administrativa al núcleo familiar, así mismo, en atención a la avanzada edad de la accionante, proceda a establecer la ruta de priorización de conformidad con la resolución 1049 de 2019.

Para sustentar la pretensión allego las siguientes pruebas:

- Copia cedula de ciudadanía de la accionante y del núcleo familiar.
- Certificado de registro civil de nacimiento del núcleo familiar.
- Certificado de Registro de Defunción de Robert Wilson Bedoya Valencia.
- Respuesta a derecho de petición con radicado N° 20121105812001 del 05 de septiembre de 2012.
- Respuesta a derecho de petición con radicado N° 20156021265922 DI # 21285782 del 03 de junio de 2015

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 09 de agosto de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DE LA UARIV

VANNESA LEMA ALMARIO Representante Judicial de la accionada, contesta la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Informa que bajo el marco del Decreto 1290 de 2008 para acceder al reconocimiento de la indemnización administrativa es requisito indispensable contar con estado de INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas que, realizada la consulta en los sistemas de información, la accionante se encuentra como NO INCLUIDA desde el día 29 de noviembre de 2017, por otro lado, se le informó a la accionante que verificando los sistemas de información se encuentra que la solicitud de inclusión en el Registro único de Víctimas RUV fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 2017-138845 de 01 de noviembre de 2017 solicitud de reparación administrativa N° 124817, en la que se decidió:

"**ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR** en el Registro único de Víctimas –RUV- a la señora GLADYS DEL SOCORRO VALENCIA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 21285782; y NO RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO perpetrado contra la humanidad del señor ROBERT WILSON BEDOYA VALENCIA identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 687487, solicitud de Reparación Administrativa presentada bajo radicado SIRAV N°. 71701636."

Que la decisión en mención fue notificada por medio de la publicación de aviso RN AVISO RN878834888CO con fecha de notificación 29 de diciembre de 2017; contra la resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Registro y Gestión de la Información y en subsidio el de apelación ante la oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, la señora Gladis del Socorro Valencia Jiménez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado N° 20101083656822, con oficio de respuesta bajo el radicado N° 20185109188951, en el cual se le informa que el estado de la solicitud se mantiene

con NO inclusión, se evidencia en los sistemas de información y se encuentra que por parte de la accionante también se acude a la figura de la REVOCATORIA DIRECTA, solicitando el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, dentro de esta actuación se decidió NO INCLUIR a la accionante y se deja en firme la decisión inicial tomada por parte de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN informando a la accionante por medio del oficio con radicado 201811312561491, por lo anterior, no es procedente acceder a la pretensión de la accionante sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por cuanto su estado de **NO INCLUIDA**, en el registro se encuentra en firme de acuerdo a lo ya mencionado.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y con las pruebas aportadas solicita NEGAR las pretensiones invocadas por Gladis del Socorro Valencia Jiménez en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad Para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Como pruebas adjunto las siguientes:

- Resolución N° 2017-138845 de 01 de noviembre del 2017
- Aviso- Resolución N° 2017-138845 del 01 de noviembre de 2017.
- Oficio Radicado 20185109188951.
- Oficio Radicado 201811312561491

4- PARTE MOTIVA

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalarque la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es,

solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponenciadel Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

> "Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a protegerlos derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decirprocede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:
>
> "Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se hasostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar ala acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so penade convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en lasentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

> "Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole quele asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."
>
> Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.
>
> La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, estoes, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que estesea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haberjurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutelasea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda suintegridad".

5. EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazadosy las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

6. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, a la igualdad y al derecho a la reparación integral como víctima de homicidio, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición va encaminada a que se ordene a la Entidad a subsanar la inconsistencia presentada en la plataforma VIVANTO, en el sentido de corregir su inclusión en el registro único de Víctimas.

La accionante presentó oficio 20121105812001 de fecha 5 de septiembre de 2012, mediante el cual la UNIDAD DE VÍCTIMAS le comunica que procedieron a valorar el caso radicado No.124817 y se decidió incluir en el Registro Único de Víctimas a ROBERT WILSON BEDOYA VALENCIA por el hecho victimizante de homicidio

En la nombrada comunicación se indicó que la entidad procedió a revisar la documentación aportada para establecer el cumplimiento de los requisitos para otorgar la indemnización administrativa, encontrando que, no existe en el expediente, en la base de gestión documental de la Unidad, ni en el escrito de tutela los soportes requeridos para iniciar el trámite administrativo para hacer efectivas las medidas de reparación.

Así mismo, en respuesta a derecho de petición con radicado N° 20156021265922 se le reconoce la calidad de víctima, y nuevamente se le requiere para que allegue documentos solicitados con anterioridad entre ellos registro civil de defunción de la víctima entre otros.

En el presente caso se demostró con las pruebas allegadas al plenario que, la señora GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA JIMENEZ, presentó solicitud de indemnización Administrativa bajo el radicado de recepción N° 201221105812001 del 06 de septiembre de 2012, donde la incluyen en el Registro único de Víctimas,

y le hacen requerimiento de allegar documentación, posteriormente mediante la Resolución N° 2017-138845 de 01 de noviembre de 2017, resuelven NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA JIMENEZ y NO RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO perpetrado contra la humanidad del señor ROBERT WILSON BEDOYA VALENCIA, Resolución que fue notificada por aviso RN878834888CO,

Es de anotar que, para tomar dicha decisión, el Comité de Reparaciones Administrativas tuvo como criterios para decidir los siguientes: antecedentes fácticos y procesales, Valoración (elementos técnicos, elementos de contexto, elementos jurídicos), para concluir que de los elementos técnicos se encuentra que de la copia del registro civil de defunción no se obtiene información relacionada con los móviles o los posibles autores de los hechos que determinaron el mismo y ante la escases de información con los móviles y los posibles autores del homicidio del señor Robert Wilson Bedoya Valencia, no se encuentran suficientes elementos para enmarcarlos en el conflicto armado interno.

Frente a esta decisión la señora Gladis del Socorro Valencia interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, mismo que fue resuelto mediante oficio de respuesta con radicado N° 20185109188951 del 30 de mayo de 2018, donde se confirma la decisión de la Resolución N° 2017-138845 de 01 de noviembre de 2017, posteriormente la accionante presento revocatoria directa contra la Resolución N° 2017-138845 de 01 de noviembre de 2017, el cual fue resuelto el 24 de julio de 2018 con radicado N° 201811312561491 donde se le informó la improcedencia de dicha revocatoria en virtud del artículo 70 del CPACA.

En cuanto a la solicitud de la accionante de ORDENAR a la Unidad de Víctimas subsanar la inconsistencia presentada en la plataforma VIVANTO, en el sentido de corregir el estado de no inclusión que actualmente registra, es menester agregar que, la Resolución que revocó la inclusión en el RUV se fundamentó con lo establecido en el Decreto 1290 de 2008, mediante la cual se conformó el Comité de Reparaciones Administrativas, en su artículo tercero establece unos principios rectores, dentro de los cuales contempla el de Autonomía el cual estipula: "El Comité de Reparaciones Administrativas gozará de autonomía para evaluar los elementos que sirvan para acreditar la condición de víctima y para decidir sobre el contenido y alcance de las peticiones de reparación presentadas por ellas. En consecuencia, tendrá la libre valoración de los medios de convicción que le sirvan de fundamento para tomar sus

decisiones"

De la norma anterior se puede concluir que la decisión tomada por el Comité de Reparaciones Administrativas está ajustada a derecho, y que de los medios de convicción aportados pudo concluir que el homicidio del señor Robert Wilson Bedoya Valencia no se configura como consecuencia del conflicto armado.

Ahora bien, respecto de la revocatoria directa del acto administrativo emitido por la Unidad para las Víctimas, es menester decir que, en el caso de la señora Gladis del Socorro Valencia Jiménez hubo agotamiento de los recursos en la vía gubernativa, por lo tanto, no procede impetrar la revocatoria directa una vez se haya agotado estos, tal como lo estipula el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, el cual reza así: "IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de la accionante de subsanar la inconsistencia presentada en la plataforma Vivanto, equivaldría a configurar una revocatoria directa de un acto administrativo el cual sería controvertible solo de manera excepcional por vía de acción de tutela en ciertas circunstancias, aunado a lo anterior, no están dadas las causales para revocar un acto administrativo el cual está sujeto a los principios constitucionales de buena fe, lealtad y seguridad jurídica, en alusión jurisprudencial (sentencia T-830 de 2004).

Por lo anterior, esta judicatura niega la acción constitucional deprecada por la señora **GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA JIMÉNEZ** identificada con C.C 21.285.782, al encontrar improcedente para revocar la Resolución N° 2017-138845 de 01 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora **GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA JIMÉNEZ**

identificada con C.C. 21.285.782, en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para revocar la Resolución N° 2017-138845 de 01 de noviembre de 2017. .

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional solicitado, por no encontrarse demostrada la vulneración a derechos de rango fundamental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍCAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán lasdiligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

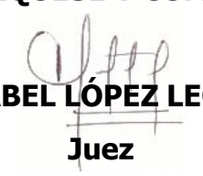

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d8e498d1bb02ba0ab601678d1c1c7d33b659099bcc0716c8756ad1d8b9f1c**
Documento generado en 17/08/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica